



Resolución Directoral

N° 7021-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre del 2017

VISTO: el expediente administrativo N° 1540-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 04-000137-2015-PRODUCE/DIS, el Reporte de Ocurrencias 04 – N° 000137, el Acta de Decomiso 04 – N° 002680, el Acta de Entrega – Recepción de Decomiso 04 – N° 002256, las Siete (07) Vistas Fotográficas, un (01) CD, el Escrito de Registro N° 00098421-2015, el Informe N° 00645-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez y el Informe Legal N° 07245-2017-PRODUCE/DS-PA-irios-cmantilla de fecha 30 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 00645-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, recomendó **SANCIONAR** a la señora **ISABEL JIMENEZ GONZALES**, con una **MULTA** ascendente a **1.76 UIT (UNO CON SETENTA Y SEIS CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, el **DECOMISO** de **8.800 t (OCHO TONELADAS CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta y la **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977;

Que, asimismo, recomendó **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso extraído, ascendente a **8.800 t. (OCHO TONELADAS CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, realizado a la embarcación pesquera **VICTORIA 4**, de matrícula **CO-21533-CM**, el día 24 de septiembre de 2015;

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, siendo las 10:30 horas del día 24 de septiembre de 2015, se verificó que la embarcación pesquera **VICTORIA 4**, de matrícula **CO-21533-CM**, cuyo titular del permiso de pesca es la señora **ISABEL JIMÉNEZ GONZALES**, descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que sería estibado en la cámara isotérmica de placa **F9D-911**, en una cantidad de **8.800 t. (OCHO TONELADAS CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS)**, los cuales estaban distribuidas en 352 cubetas, con destino a la Planta de Procesamiento de

CD
1
A

Productos Pesqueros **CORPORACION GOLMART S.A.C.**, de acuerdo a la Guía de Remisión – Remitente 0002- N° 000050; asimismo, al realizar la consulta al Centro de Control – SISESAT, se informó que el día 24 de septiembre de 2015, la citada embarcación pesquera realizó faenas de pesca o actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señas en su permiso de pesca, motivo el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 04 – N° 000137, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, según el detalle siguiente;

Momento de extracción	Descarga de Recurso	Zona de pesca
Desde las 04:09:17 horas hasta las 05:09:39 horas del 24/09/2015	8.800 t Chimbote	Extremo Norte y Paralelo 16° 00'00"

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso 04 – N° 002680, de fecha 24 de septiembre de 2015, al haberse decomisado el recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **8.800 t. (OCHO TONELADAS CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dicho recurso hidrobiológico fue entregado al establecimiento industrial pesquero de la empresa **CORPORACION GOLMART S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente N° 0-000-867470 del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que la empresa **CORPORACION GOLMART S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado dentro del plazo de quince (15) días calendarios, al no haber remitido el original del comprobante de depósito bancario;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 4604-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 27 de junio de 2017, se notificó a la señora **ISABEL JIMENEZ GONZALES** (en adelante, la administrada), el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, posteriormente, a través de la Cédula de Notificación N° 6392-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 21 de septiembre de 2017, se realizó la precisión de la Notificación de Cargos 4604-2017-PRODUCE/DSF-PA, el cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la señora **ISABEL JIMENEZ GONZALES**, informando que la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se encuentra concordada con la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, ameritando a su vez una sanción de **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca por treinta





Resolución Directoral

N° 7021-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre del 2017

(30) días efectivos de pesca, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, la administrada no presentó descargos sobre la presunta comisión a las imputaciones realizadas en la etapa de instrucción;

Que, habiéndose emitido el Informe Final de Instrucción, mediante el Memorando N° 2583-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones –PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, en atención a ello, mediante la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 12824-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 003183, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 00645-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno, ni anexo medio probatorio relacionado con la presunta infracción que se le atribuyen en la etapa de sanción;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal

del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y **zonas de pesca**, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que: ***“Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE”***;

Que, el numeral 2) del artículo 76° del Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece como prohibición: ***“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas”***;

Que, el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: ***“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas”***. (El subrayado es nuestro);





Resolución Directoral

N° 7021-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre del 2017

Que, la Resolución Directoral N° 324-2013-PRODUCE/DGCHD, resolvió otorgar a favor de la señora **ISABEL JIMENEZ GONZALES**, el permiso de pesca de Menor Escala para operar la embarcación pesquera denominada "**VICTORIA 4**" de matrícula **CO-21533-CM**, con una capacidad de bodega **28.65 m³**; para la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, sin perjuicio de los derechos de explotación de los demás recursos hidrobiológicos para consumo humano directo autorizados en el permiso de pesca artesanal otorgado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash (...);

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: "**Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**";

Que, en ese sentido, el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, los cuales permiten que la Administración pueda establecer la zona de extracción, el tiempo aproximado que duró la cala, etc., por lo que constituyen prueba suficiente para acreditar de forma objetiva las infracciones imputadas a los administrados;

Que, asimismo, se tiene que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, establece:

"La zona comprendida desde la línea de costa hasta las diez (10) millas marinas entre el extremo norte del dominio marítimo hasta los 16°00'00" Latitud Sur está reservada para la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinada exclusivamente al consumo humano directo".



Que, de igual forma, el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, estableció la zona de reserva para las actividades extractivas de menor escala del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) destinado al consumo humano directo:

“Menor Escala; A partir de la milla marina 5 hasta la milla marina 10, se reserva para la actividad pesquera realizada con embarcaciones de más de 10 y hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, que pueden contar con modernos equipos y sistema de pesca. Estas embarcaciones también podrán realizar actividad pesquera a partir de la milla 10, destinado siempre sus recursos al consumo humano directo.”

Que, sin embargo, el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 14 de diciembre de 2013, fue declarado **INCONSTITUCIONAL** mediante Resolución N° 18, de fecha 24 de noviembre de 2014, por la Cuarta Sala Civil de Lima, en el proceso de Acción Popular, Expediente N° 00151-2014; fallo que fue **CONFIRMADO** en dicho extremo por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 19 de diciembre de 2016.

Que, sobre el particular, el Informe N° 00005-2017-PRODUCE/DGSFS-PAMBURSTEIN emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización señala:

(...)

- 2.2. **Al declararse la inconstitucionalidad de dicho Decreto Supremo, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, ha perdido su efecto. En dicho sentido, esta Dirección General no puede aplicar dicho mandato normativo en la tipificación de infracciones, acciones de supervisión o imposición de sanciones a los administrados.**

(...)

Que, en ese sentido, al encontrarse excluido de nuestro ordenamiento jurídico, el citado Decreto Supremo, por haberse declarado inconstitucional, resulta material y jurídicamente imposible su aplicación en el presente caso, más aun cuando se acredita que la embarcación pesquera **VICTORIA 4** de matrícula N° **CO-21533-CM**, cuenta con permiso de pesca para embarcación de Menor Escala, con lo cual le corresponde realizar actividades pesqueras dentro de las cinco (5) millas marinas de la línea de la costa, motivo por el cual correspondería disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta comisión de las infracciones tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, concordante con el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley N° 25977, por lo que carece de objeto que este Despacho emita el pronunciamiento respecto al Escrito de descargos presentado por la administrada;

Que, por otro lado, al haberse dispuesto el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la embarcación pesquera **VICTORIA 4** de matrícula **CO-21533-CM**, ascendente a **8.800 t. (OCHO TONELADAS CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS)** el día 24 de septiembre de 2015;



Resolución Directoral

N° 7021-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre del 2017

Que, cabe precisar que, a la fecha, la empresa **CORPORACION GOLMART S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el total del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, realizado a la embarcación pesquera **VICTORIA 4** de matrícula N° **CO-21533-CM**, el día 24 de septiembre de 2015, el cual debió efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del TUO del RISPAC. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que establece como infracción: ***"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"***;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la señora **ISABEL JIMENEZ GONZALES**, con **D.N.I. N° 18162753**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; concordante con el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, según lo expuesto en la presente Resolución..

CP
ARTÍCULO 2°.- **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **8.800 t. (OCHO TONELADAS CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS)**, efectuado a la embarcación pesquera **VICTORIA 4** de matrícula **CO-21533-CM**, el día 24 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 3°.- **RECOMENDAR** el **INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **CORPORACION GOLMART S.A.C.** con **R.U.C. N° 20541778285**, por el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- **PUBLICAR** la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones- PA